



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00759 00
Accionante	Luz Marina Soto Sánchez
Accionado	Rene López Álzate
Tema	Derecho a la libertad de culto
Sentencia	General: 227 Especial: 218
Decisión	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, quién actúa también en representación de su hija María Juliana López Soto, en síntesis, que estuvo casada con Jorge Iván López Álzate, tuvieron una hija quien nació con síndrome de Smith-Magenis.

El 19 de marzo de 2021, falleció su esposo Jorge Iván López Álzate, señala que al momento del fallecimiento era la única persona con quien contaba la accionante y su hija.

Afirma que, el 1 de febrero de 2022, con recursos propios adquirió un osario en el cementerio Jardines de la Fe lugar que se encuentra cerca a su casa, de tal manera que le permitiera movilizarse con su hija discapacitada para poder visitar las cenizas de Jorge Iván López Álzate.

Al momento del fallecimiento no había un osario disponible que se adecuara a las condiciones de ella y su hija para poder adquirirlo, por lo cual, el cuñado Rene López Álzate le ofreció en préstamo el osario que tenía con los restos de los padres en el cementerio de Barbosa mientras la accionante se recuperaba de la pérdida de su esposo y buscaba un osario en buenas condiciones y cuando esto sucediera el accionado le devolvería las cenizas.

Afirma que, hace 5 meses logró adquirir un osario con buena ubicación en el cementerio Jardines de la Fe ubicado solo a 10 minutos de la casa que habita, razón por la cual, le informó a René López Álzate que procedería a

trasladar las cenizas de su esposo fallecido, pero el accionado se negó a devolverlas.

Señala que, cada mes va con su hija a visitar las cenizas Jorge Iván López Álzate lo que implica trasladarse con ella desde Copacabana hasta el municipio de Barbosa en un taxi de ida y regreso, situación que no le permite ir con más frecuencia pues las condiciones económicas no lo permiten.

Manifiesta que, denunció a Rene López Álzate ante la Comisaria ubicada en la Casa de Justicia del barrio Niquía donde fue citado a conciliación el 15 de julio de 2022, pero este no asistió.

Finalmente, afirma que dicha situación le ha generado deterioro en su estado de salud al punto de tener que acudir a consulta por psiquiatría.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene al accionado la devolución de las cenizas de su esposo.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 28 de julio de 2022 y se le concedió el término de dos (2) días al accionado para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. René López Álzate contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que no es cierto que los restos mortales de su hermano los obtuvo valiéndose de subterfugios y acciones engañosas, en todo momento junto con los hermanos obraron de buena fe acordes a las convicciones de culto religioso, procurando el descanso en paz y eterno de Jorge Iván.

Señala que, en efecto los servicios funerarios fueron asumidos por la accionante, autorizando expresamente que se depositaran las cenizas en el osario familiar que se encuentra a su nombre en el municipio de Barbosa. Por ende, la funeraria por indicación precisa de la accionante dispuso que las cenizas de Jorge Iván tuvieran como última morada en el osario familiar.

Aduce que, las visitas a los osarios son libres y sin restricciones por lo que, la accionante y la sobrina han podido visitar las cenizas de Jorge Iván cuando lo han dispuesto y sin transgredir derecho a rendir tributo y culto, respetando la libertad religiosa, sentimientos, emociones y dolor.

Manifiesta que su hermano Jorge Iván en vida expresó en algún momento que cuando muriera las cenizas descansaran en el osario familiar.

Indica que, como consecuencia de la muerte de su hermano la accionante y sobrina recibieron la pensión de sobreviviente, seguro de vida, una propiedad en el corregimiento el Hatillo y un vehículo, bienes que la accionante dispuso libremente.

Es claro que, se presentan gastos y erogaciones que la accionante debe llevar a cabo en aras de asegurar el bienestar de ella y la sobrina, pero manifestar que las condiciones económicas son precarias puede ser un poco exagerado.

Finalmente, señala que se niega al traslado de las cenizas de su hermano, pues la disposición final de las cenizas ocurrió de forma voluntaria.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado Rene López Álzate le está vulnerando el derecho fundamental de cultos a la accionante con ocasión a la negativa de autorizar el traslado de las cenizas de Jorge Iván López Álzate a un osario dispuesto por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Luz Marina Soto Sánchez** actúa en causa propia y en representación de su hija **María Juliana López Soto**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva del accionado, toda vez que es este a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos esgrimidos por la accionante.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, **dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.**

4.4. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.
(...)

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular.

4.5. CARACTERIZACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS LIBERTADES DE CULTO Y DE CONCIENCIA Y SU MANIFESTACIÓN A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL RITO FUNERARIO

“5. Las libertades de culto y de conciencia han sido históricas conquistas del pensamiento contemporáneo. Hoy en día son reconocidas libertades, no sólo dentro del catálogo de los derechos humanos, sino también como libertades públicas sustanciales y derechos fundamentales de la persona.

6. A nivel internacional, su reconocimiento como derecho humano está explícito en los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros instrumentos supranacionales.

De manera general, tales artículos establecen que toda persona tiene derecho a manifestar y profesar libremente una religión o una creencia, y a pensar y actuar en concordancia a ésta. Así mismo, instituyen límites a los Estados para que se abstengan de infringir dichas garantías y promueven acciones en favor de su protección.

7. En Colombia, el libre culto y la libre conciencia tienen el carácter de derechos fundamentales. El artículo 18 de la Constitución consagró la protección a la libertad de conciencia, por lo que en virtud de ella, nadie puede ser molestado por sus creencias o convicciones, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar en su contra.

En similar sentido, el artículo 19 ibídem estableció la garantía a la libertad de cultos, por la cual toda persona tiene derecho a profesar y difundir libremente su religión, de manera individual y colectiva. Se precisó, además, que todas las religiones e iglesias son iguales ante la ley.

8. Ahora bien, en ordenamientos estatales liberales y democráticos como el colombiano, una lectura sistemática de las definiciones normativas de los derechos a la libre conciencia, religión y culto, permite extraer de ellos ciertos contenidos y alcances específicos.

El primer contenido, es el dirigido a prohibir de manera expresa que exista discriminación por razones religiosas. Es decir, la conciencia, el credo o la

religión no pueden ser usados como criterios de exclusión, pues ello vulneraría la Constitución.

En este sentido, se reitera que ni el Estado ni la sociedad pueden (i) “molestar” a una persona por sus creencias, (ii) compelerla a revelarlas, u (iii) obligarla a actuar en su contra. Adicionalmente, resulta claro que existe el derecho (iv) a profesar cualquier religión, (v) a cambiarla, o (vi) a no poseer ninguna, sin que ello pueda ser objeto de reproche constitucional.

Un segundo contenido del derecho, está dirigido a permitir la libre manifestación pública o privada, individual o colectiva, de las diferentes creencias o convicciones.

En esa medida los ciudadanos tienen derecho a: (i) practicar, sin perturbaciones o coacciones externas, actos de culto o ceremonias; (ii) recibir asistencia religiosa o confesional en determinados lugares como cárceles, cuarteles o centros médicos; (iii) celebrar sus festividades religiosas; (iv) recibir sepultura conforme al culto, ritos y preceptos del difunto o de sus familiares; (v) celebrar uniones familiares, matrimonios, nacimientos u otros rituales, conforme a una religión o creencia determinada; y vi) recibir, impartir o rehusar educación religiosa, entre otros.

9. Por todo lo anterior, para la protección de las libertades de culto, religión o conciencia, el Estado debe abstenerse de exigir determinados comportamientos religiosos o morales a sus ciudadanos, permitir la libre manifestación de una creencia o religión y proteger a las personas para que no sean objeto de tratos segregacionistas basados en convicciones íntimas o religiosas¹”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la negativa por parte del accionado para autorizar el traslado de las cenizas del fallecido Jorge Iván López Álzate a un osario de propiedad de la accionante, toda vez que esta afirma que en el cual reposan actualmente le es difícil el desplazamiento de manera frecuente por tener una hija en situación de discapacidad.

¹ Sentencia T-741 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De manera inicial, el Despacho considera que la presente acción de tutela es procedente, ya que en efecto no se avizora otro mecanismo judicial idóneo para resolver las pretensiones de la accionante, adicional a ello, según la manifestado por la parte actora acudió ante la Comisaria de Familia ubicada en la Casa de la Justicia del barrio Niquía sin lograr resolver la situación que hoy nos convoca y finalmente, este mecanismo responde a los principios de subsidiariedad e inmediatez propios de esta acción constitucional.

Frente a las manifestaciones hechas por Luz Marina Soto Sánchez el accionado señaló que la accionante autorizó expresamente que se depositaran las cenizas de Jorge Iván en el osario familiar que se encuentra a nombre de Rene López Álzate en el municipio de Barbosa.

Aduce que, las visitas a los osarios son libres y sin restricciones por lo que, la accionante y la sobrina han podido visitar las cenizas de Jorge Iván cuando lo han dispuesto y sin transgredir el derecho a rendir tributo y culto, respetando la libertad religiosa, sentimientos, emociones y dolor.

Al respecto encuentra el Despacho que, de la fundamentación fáctica señalada por la accionante, el hecho presuntamente vulnerador al derecho fundamental al libre culto se genera con ocasión de la negativa por parte del accionado de autorizar el traslado de las cenizas de Jorge Iván a un osario de propiedad de la accionante, situación que para este Juzgado resulta desproporcionada y no vulneradora de derecho fundamental alguno por lo que se procede a relatar.

Conforme a los hechos expuestos por la accionante no se advierte que se hayan presentado actos injustificados que impidieran la celebración del rito religioso que profesa la accionante con relación a poder rendir culto a las cenizas de su esposo fallecido Jorge Iván, pues esta misma señaló que en efecto le realiza una vista mensual al osario en el municipio de Barbosa, situación que fue corroborada por el accionado al manifestar que en ningún momento se le ha prohibido a Luz Marina Soto Sánchez y a su hija ejercer el derecho de rendir culto a las cenizas de Jorge Iván.

En segundo lugar, lo que la accionante manifiesta es que ella desearía tener las cenizas en un osario más cercano a su residencia para realizar unas visitas más frecuentes con su hija y así no tener que estar sufragando transporte tipo taxi, escenario que a todas luces no se configura en un hecho vulnerador al derecho al libre culto a que tiene derecho de profesar la

accionante, sino más bien a unas condiciones de bienestar, tiempo de desplazamiento, movilidad y de tipo económico los cuales son ajenos a la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha precisado que tienen prioridad en la disposición del cadáver el o la cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos, los padres, los hermanos, los abuelos o los nietos del fallecido. Sin embargo, aclaró que esa potestad que tienen los familiares, debe estar regida por el respeto al cuerpo inerte y, **en ningún caso, tal titularidad se asemeja a la propiedad o la posesión**².

Finalmente, como se señaló en las consideraciones, la libertad de cultos protege principalmente la manifestación externa de unas convicciones o sentimientos, que permiten al creyente dignificar su fe y actuar de manera coherente con su representación interna de la divinidad o de su objeto de adoración³, en este sentido, esta funcionaria no considera que por el hecho de que las cenizas del fallecido Jorge Iván reposen en el osario familiar, esto es, de propiedad del hermano René López Álzate se esté vulnerando y/o irrespetando el derecho al culto, pues la accionante no se encuentra limitada para acceder a este y profesar su fe y culto allí, lo que se advierte es que le es más fácil el lugar que ella desea y no en el que actualmente está, lo que claramente permite inferir que no se está en frente de la vulneración a derecho fundamental alguno y por consiguiente habrá de negarse la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela invocada por **Luz Marina Soto Sánchez** en nombre propio y en representación de su hija **María Juliana López Soto** en contra de **René López Álzate**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

² Sentencia T-741 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibidem.

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04cae0407823c451bfd6df5bcf466a802b127d3259fb562990da2d2b62886d**

Documento generado en 05/08/2022 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>